



Ayuntamiento de Mollina (Málaga)

CALLE DE LA VILLA Nº 3

C.P. 29532 – MOLLINA

TEL: 952-74-00-44

FAX: 952-74-03-38

TEXTO INTEGRO VIGENTE DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento legal. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho Imponible.- 1.- El hecho imponible de la Tasa por licencia de apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad; y de acuerdo con la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y la ordenación urbanística, en forma tal que sea compatible el interés privado con el general.

Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendente a la concesión de Licencias de Apertura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Esta actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2.- Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

3.- Estará sujeta a licencia la apertura de toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

4.- No se considerarán integrados en el hecho imponible:

A.- El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamientos, piscinas, instalaciones deportivas) y en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.

B.- Los aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado.

C.- El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40 % de la superficie útil de la vivienda.

D.- El ejercicio por parte de personas físicas, comunidades de bienes o sociedades civiles de actividades profesionales que deban tributar (o al menos estén sujetos aunque exentos) por la sección segunda de la tarifa del impuesto de actividades económicas.

E.- Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los Mercados de Abastos y en la vía pública, por enten-

derse implícita la licencia de apertura en la adjudicación de puestos.

F.- Los locales destinados al culto religioso y las Cofradías.

G.- Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. de titularidad pública.

H.- Los cambios de denominación social.

I.- Los Arrendamientos de industria.

Artículo 3.- 1.- Estarán sujetos a licencia de apertura y al pago de la tasa correspondiente, los siguientes supuestos:

A.- Primera instalación. Este epígrafe comprende todos los casos no contemplados en los apartados siguientes.

B.- Cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

C.- Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

D.- Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

E.- Ampliación de actividad (en el supuesto del apartado D) con ampliación de superficie (en el supuesto del apartado C).

F.- Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

2.- Estarán sujetos a licencias temporales de apertura los locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de las Ferias del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales; los destinados a ferias de muestras, rastrillos, "stands", etc. En estos casos la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma.

3.- Las licencias quedan condicionadas a que no tengan lugar situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad pública o del vecindario por inadecuado ejercicio de las actividades, de manera que, si se comprobare este extremo, podrá ser retirada la licencia concedida.

Artículo 4.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 5.- Responsables. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Igualmente será responsable solidario, en las obligaciones que se deriven del ejercicio de una actividad comercial en locales situados en galerías interiores o exteriores de grandes centros comerciales, la propiedad del respectivo centro comercial de que se trate.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- En el supuesto de que una actividad no pueda ser encuadrada exactamente en uno de los apartados B) a F) del artículo 3.1, se considerará la misma perteneciente al apartado A) de dicho artículo.



Ayuntamiento de Mollina (Málaga)

CALLE DE LA VILLA Nº 3

C.P. 29532 – MOLLINA

TEL: 952-74-00-44

FAX: 952-74-03-38

Artículo 7.- Cuota de Tributación. 1. La cuota tributaria se compone de una cuota fija más una variable en función de los metros de superficie de local y de acuerdo con la siguiente tabla:

| m ² por unidad de local | Cuota Fija | Cuota variable por los m ² de superficie del local |
|------------------------------------|------------|---|
| A Menor de 50 | 100,00 € | 1 € por cada metro cuadrado (ver artículo 7.3) |
| B De 51 a 100 | 200,00 € | 1 € por cada metro cuadrado (ver artículo 7.3) |
| C De 101 a 300 | 300,00 € | 1 € por cada metro cuadrado (ver artículo 7.3) |
| D De 301 a 1000 | 600,00 € | 1 € por cada metro cuadrado (ver artículo 7.3) |
| E Más de 1000 | 1.000,00 € | 1 € por cada metro cuadrado (ver artículo 7.3) |

2. Los metros cuadrados de superficie de local se imputarán en su totalidad con la única salvedad que los metros cuadrados de superficie al aire libre y aparcamientos de vehículos afectados a la actividad, se imputarán en un 50%.

3. En los establecimientos recogidos en los anexos primero segundo y tercero de la Ley 7/94 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la "cuota variable por los m² de superficie del local", será de 1,50 € por cada metro cuadrado, no variando la cuota fija.

4. La cuota tributaria correspondiente a los cambios en la titularidad de actividades desarrolladas en locales que cuenten con licencia de apertura, será el 50 % de la cuota fija de lo que le correspondería en el caso de otorgamiento de nueva licencia.

5.- Tarifa para las autorizaciones temporales:

5.1.- Las autorizaciones temporales de feria abonarán una cantidad fija de 150,00 euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo comprendido entre los treinta y diez días anteriores a la fecha de inicio de la feria.

5.2.- Las autorizaciones temporales para fiestas especiales abonarán una cantidad fija de 150,00 Euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo de los 10 días anteriores a la celebración del evento.

5.3.- El resto de autorizaciones temporales para las actividades contempladas en el artículo 3.2, abonarán una cantidad de 100,00 Euros por cada mes o fracción para el que se solicite licencia.

6.- La cuota tributaria máxima resultante de la suma de la cuota fija más la cuota variable no podrá en ningún caso ser superior a 3.000,00 €, considerándose en todo caso bonificado todo el exceso que sobre dicho importe pudiera resultar.

Artículo 8.- Normas comunes a las tarifas. 1.- Los cambios de titularidad se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada. A fin de cubrir los costes de la prestación del servicio, que se producen a consecuencia de las comprobaciones necesarias para determinar la adecuación de la actividad al ordenamiento jurídico vigente, esta reducción no será aplicable cuando exista modificación en la actividad o en las instalaciones.

2.- Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las tarifas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la original.

3- Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada.

4- Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por licencia de apertura de 100,00 Euros.

5- El importe de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en el expediente, será de 30,00 Euros. La expedición de duplicados de Licencias de Aperturas tendrán el mismo tratamiento fiscal.

Artículo 9.- Si el interesado desistiese del ejercicio de la actividad en el plazo de SEIS MESES desde la fecha de la solicitud, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere, siempre antes de que recaiga resolución.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionarán al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere.

Si antes de recaer resolución en el expediente, el interesado adujera variaciones de las condiciones bajo las cuales se ha solicitado la misma (cambio de actividad, cambio de titularidad, ampliación de actividad, ampliación de superficie y/o reforma), se considerará esta nueva petición como renuncia a la anterior y se exaccionará el 50% de las tasas devengadas respecto a la solicitud originaria. La actividad será objeto de nuevo expediente de aperturas, al que se adjuntará la documentación existente en el expediente original. El nuevo expediente será objeto de la liquidación correspondiente que incluirá las variaciones aducidas, de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 6 a 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 10.- En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, bien por defectos del proyecto no subsanables, bien por anomalías de ejecución no subsanadas, u otras incidencias, no procediese la concesión de la licencia, se exaccionará el 50% de los derechos que correspondan a la actividad solicitada.

Artículo 11.- Devengo. 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.



Ayuntamiento de Mollina (Málaga)

CALLE DE LA VILLA Nº 3

C.P. 29532 – MOLLINA

TEL: 952-74-00-44

FAX: 952-74-03-38

Artículo 12.- Normas de Gestión. La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio en el titular, en la actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.

Artículo 13.- 1.- El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura se iniciará, en el supuesto normal, por instancias duplicadas dirigidas al Señor Alcalde, según el modelo oficial, que será facilitado en el Servicio de Licencias de Apertura, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia.

2.- El órgano municipal competente determinará los documentos mínimos que habrán de presentar quienes deseen obtener autorizaciones temporales para el funcionamiento de las actividades contempladas en el artículo 3.2, sólo durante el período de tiempo para el que se conceda la autorización.

3.- El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha Ley, así como a los reglamentos que la desarrollan. Pudiendo además, el Órgano Municipal competente establecer la aportación de otros documentos que estime necesarios en función de la peculiaridad del Municipio, y singularidad de zonas o enclaves concretos dentro del mismo.

Artículo 14.- También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.

En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

Artículo 15.- El Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones, suscrito por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca el órgano competente.

Artículo 16.- Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de Seguridad de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca por el órgano competente.

Artículo 17.- Simultáneamente a la presentación de las instancias a que se refiere el artículo 13, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

Artículo 18.- 1.- Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de Tasas, y de proceder, deberá abonarse la diferencia entre la autoliquidación y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultase mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia. El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en la forma establecida en el artículo 20 y demás concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19.- Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.

Artículo 20.- Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

Artículo 21.- Infracciones y sanciones. 1.- Constituirán infracciones administrativas el establecimiento abierto o el ejercicio de una actividad de las previstas en el artículo 2.3 de esta Ordenanza en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3, sin estar provisto de la correspondiente licencia municipal de apertura. Dicha infracción, por razones de seguridad, determinará la clausura del establecimiento y cese de la actividad en función de la facultad que tienen las Corporaciones Locales de intervenir la actividad de los particulares con el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

2.- Concedida la licencia de apertura, si el ejercicio de la actividad no se ajusta a la documentación técnica obrante en el expediente y a los condicionantes exigidos por los órganos competentes; o se realiza de manera que dé lugar a situaciones de deterioro ambiental que afecten a la tranquilidad pública o del vecindario; el Alcalde, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, adoptará las medidas que en derecho haya lugar, pudiendo llegar a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida.

3.- Constituirán infracciones tributarias las establecidas en la Ley General Tributaria. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 80 y siguientes.

4.- En todo caso, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y los reglamentos que la desarrollan, para las Actividades Catalogadas en dicha Ley.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2005, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a la Tasa por la Expedición de Licencias de apertura de establecimientos o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2006, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza aparece publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 247 de fecha 30 de Diciembre de 2005, y se encuentra vigente y aplicándose desde el día 1 de Enero de 2006.